

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (EURATOM) N° 300/2007 DEL CONSEJO

de 19 de febrero de 2007

por el que se establece un Instrumento de cooperación en materia de seguridad nuclear

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad Europea es un importante suministrador de ayuda económica, financiera, técnica, humanitaria y macroeconómica a los terceros países. A fin de que la ayuda exterior de la Comunidad Europea sea más eficaz, se ha elaborado un nuevo marco de planificación y prestación de dicha ayuda, en el que se incluyen los siguientes reglamentos: el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, de 17 de julio de 2006, por el que se establece un Instrumento de ayuda Preadhesión (IPA) <sup>(2)</sup>, a fin de dar cobertura a la ayuda comunitaria a los países candidatos y a los países candidatos potenciales; el Reglamento (CE) n° 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación <sup>(3)</sup>, el Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo <sup>(4)</sup>, el Reglamento (CE) n° 1717/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Estabilidad <sup>(5)</sup>, el Reglamento (CE) n° 1889/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento financiero para la promoción de la democracia y de los derechos

humanos a escala mundial <sup>(6)</sup>, y el Reglamento (CE) n° 1934/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de financiación de la cooperación con los países y territorios industrializados y otros países y territorios de renta alta <sup>(7)</sup>. El presente Reglamento es un instrumento complementario que tiene por objeto apoyar el fomento de un nivel elevado de seguridad nuclear, protección contra las radiaciones y aplicación de unas salvaguardias eficientes y efectivas de materiales nucleares en los terceros países.

(2) El accidente ocurrido en 1986 en Chernóbil puso de relieve la importancia mundial de la seguridad nuclear. Para lograr el objetivo inscrito en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Tratado Euratom») de crear las condiciones de seguridad necesarias para eliminar los riesgos para la vida y la salud del público, la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «la Comunidad») debe poder apoyar la seguridad nuclear en terceros países.

(3) En virtud de la Decisión 1999/819/Euratom de la Comisión <sup>(8)</sup>, la Comunidad se ha adherido a la Convención sobre Seguridad Nuclear de 1994, que tiene, entre sus objetivos, el de lograr y mantener un nivel elevado de seguridad nuclear en todo el mundo. En virtud de la Decisión 2005/510/Euratom de la Comisión <sup>(9)</sup>, la Comunidad se adhirió asimismo a la Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos, que tiene, entre sus objetivos, el de lograr y mantener un nivel elevado de seguridad en todo el mundo en relación con el combustible gastado y la gestión de los desechos radiactivos. Las dos Convenciones se proponen lograr estos objetivos mediante la mejora de las medidas nacionales y la cooperación internacional, inclusive, en su caso, la cooperación relativa a la seguridad.

<sup>(1)</sup> Dictamen de 14 de diciembre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 31.7.2006, p. 82.

<sup>(3)</sup> DO L 310 de 9.11.2006, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.

<sup>(5)</sup> DO L 327 de 24.11.2006, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 386 de 29.12.2006, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 405 de 30.12.2006, p. 41. Versión corregida en el DO L 29 de 3.2.2007, p. 16.

<sup>(8)</sup> DO L 318 de 11.12.1999, p. 20. Decisión modificada por la Decisión 2004/491/Euratom (DO L 172 de 6.5.2004, p. 7).

<sup>(9)</sup> DO L 185 de 16.7.2005, p. 33.

- (4) La Comunidad ya desarrolla una estrecha cooperación, de conformidad con el capítulo 10 del Tratado Euratom, con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), tanto en relación con las salvaguardias nucleares (en apoyo de los objetivos del capítulo 7 del título segundo del Tratado Euratom) como con respecto a la seguridad nuclear.
- (5) Es particularmente necesario que la Comunidad prosiga su esfuerzo de apoyo a la aplicación de salvaguardias efectivas de los materiales nucleares en terceros países, a partir de sus propias actividades de salvaguardia dentro de la Unión Europea.
- (6) Es necesario, en particular, partir de la base de la experiencia ya adquirida con los programas Tacis y Phare, inclusive mediante el trabajo de los grupos de expertos correspondientes, en particular en el ámbito de la responsabilidad civil nuclear.
- (7) Es necesario financiar medidas complementarias en apoyo de los objetivos del presente Reglamento, incluidos la formación, la investigación y la ayuda para la aplicación de los convenios y tratados internacionales. Es conveniente que las actuaciones de la Comunidad se coordinen con las actuaciones en virtud de tales convenios y tratados.
- (8) Además de los convenios y tratados internacionales, algunos Estados miembros han celebrado acuerdos bilaterales de prestación de ayuda técnica.
- (9) En su Resolución de 18 de junio de 1992 sobre los problemas tecnológicos de la seguridad nuclear, el Consejo «subraya la importancia especial que concede a la seguridad nuclear en Europa y, por ello, pide a los Estados miembros y a la Comisión que adopten como objetivo fundamental y prioritario de la cooperación comunitaria en el sector nuclear, en particular con los demás países europeos, especialmente los países de Europa central y oriental y las repúblicas de la antigua Unión Soviética, el de conseguir que sus instalaciones nucleares tengan niveles de seguridad equivalentes a los existentes en la Comunidad y facilitar la aplicación de los criterios y requisitos de seguridad ya reconocidos a nivel comunitario». La ayuda financiera debe prestarse habida cuenta de estos objetivos, incluso en el apoyo a centrales existentes que aún no estén en funcionamiento.
- (10) En la Convención sobre Seguridad Nuclear se entiende por «licencia» toda autorización que el órgano regulador otorgue al solicitante y que le confiera la responsabilidad sobre el emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación o clausura de una instalación nuclear.
- (11) Se sobreentiende que la ayuda que se preste a la instalación nuclear de que se trate tiene como objeto que pueda obtenerse la máxima incidencia de la asistencia, sin por ello apartarse del principio de que la responsabilidad de la seguridad de la instalación debe incumbir al operador y al Estado que tenga jurisdicción sobre la instalación.
- (12) Las Directrices de 2001 para fortalecer la coordinación operativa en el ámbito de la ayuda exterior subrayan que es necesario aumentar la coordinación de la ayuda exterior de la UE.
- (13) Para la adopción de las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión debe ser asistida por un comité.
- (14) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CE, Euratom) n° 99/2000 del Consejo, de 29 de diciembre de 1999, relativo a la concesión de asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central <sup>(10)</sup>, a la Decisión 98/381/CE, Euratom del Consejo, de 5 de junio de 1998, relativa a una contribución comunitaria al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo para el Fondo de protección de Chernóbil <sup>(11)</sup>, y a la Decisión 2001/824/CE, Euratom del Consejo, de 16 de noviembre de 2001, relativa a una contribución adicional de la Comunidad Europea al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo en favor del Fondo de Protección de Chernóbil <sup>(12)</sup>. Debe, por consiguiente, derogarse dichos instrumentos.
- (15) El presente Reglamento, que dispone una ayuda financiera en apoyo de los objetivos del Tratado Euratom, debe entenderse sin perjuicio de las respectivas competencias de la Comunidad y de los Estados miembros en los ámbitos correspondientes, en particular en lo relacionado con las salvaguardias nucleares.

<sup>(10)</sup> DO L 12 de 18.1.2000, p. 1. Reglamento sustituido por el Reglamento (CE) n° 1638/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 310 de 9.11.2006, p. 1).

<sup>(11)</sup> DO L 171 de 17.6.1998, p. 31.

<sup>(12)</sup> DO L 308 de 27.11.2001, p. 25.

(16) Con arreglo al punto 38 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera <sup>(13)</sup>, en el presente Reglamento se incluye un importe de referencia financiera para toda la duración del instrumento, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado Euratom.

(17) El Tratado Euratom no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 203.

(18) A fin de garantizar la ejecución efectiva del Instrumento de cooperación en materia de seguridad nuclear, el presente Reglamento debe aplicarse desde el 1 de enero de 2007.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### OBJETIVOS

#### Artículo 1

#### Objetivos generales y ámbito de aplicación

La Comunidad financiará medidas para apoyar el fomento de un nivel elevado de seguridad nuclear, protección contra las radiaciones y aplicación de unas salvaguardias eficientes y efectivas de materiales nucleares en terceros países, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 2

#### Finalidad

La ayuda financiera, económica y técnica prestada en virtud del presente Reglamento complementará la ayuda prestada por la Comunidad Europea en virtud del Instrumento de ayuda humanitaria, del Instrumento de ayuda Preadhesión, del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, del Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo, del Instrumento de Estabilidad, del Instrumento financiero para la promoción de la democracia y de los derechos humanos a escala mundial y del Instrumento de financiación de la cooperación con los países y territorios industrializados y otros países y territorios de renta alta. Para la consecución de estos objetivos, el presente Reglamento apoyará las siguientes medidas:

a) el fomento de unos hábitos efectivos de seguridad en todos los niveles, en particular mediante:

— el apoyo constante a los órganos reguladores y a las organizaciones de apoyo técnico y el refuerzo del marco reglamentario, en particular por lo que respecta a la actividad de concesión de licencias,

— aprendiendo en particular de la experiencia de los operadores, de los programas de ayuda *in situ* y externa así como de las actividades de consultoría y conexas con objeto de mejorar la seguridad del diseño, el funcionamiento y el mantenimiento de las centrales nucleares con licencia en la actualidad y de otras instalaciones nucleares existentes, con el fin de que puedan lograrse unos niveles de seguridad elevados,

— el apoyo a la seguridad del transporte, el tratamiento y la eliminación del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos, y

— el desarrollo y aplicación de estrategias para el desmantelamiento de las instalaciones existentes y la reconversión de antiguos emplazamientos nucleares;

b) el fomento de marcos reglamentarios, procedimientos y sistemas efectivos para garantizar una protección suficiente contra las radiaciones ionizantes procedentes de materiales radiactivos, en particular de fuentes de alta actividad radiactiva, y su eliminación segura;

c) la creación del marco reglamentario y los métodos necesarios para la aplicación de las salvaguardias nucleares, inclusive para la contabilización y el control adecuados de materiales de fisión tanto en el ámbito del Estado como en el del operador;

d) la creación de disposiciones efectivas de prevención de accidentes con consecuencias radiológicas así como para paliar estas consecuencias cuando se produzcan, y de planificación de emergencias, disponibilidad y reacción, protección civil y medidas de rehabilitación;

e) medidas de fomento de la cooperación internacional (incluso en el marco de las organizaciones internacionales correspondientes, en particular el OIEA) en los ámbitos que se cita más arriba, incluidos la aplicación y supervisión de los convenios y tratados internacionales, el intercambio de información, la formación y la investigación.

La Comisión garantizará que las medidas adoptadas sean coherentes con el marco estratégico general de la Comunidad respecto al país socio, en especial a los objetivos de sus políticas y programas de cooperación al desarrollo y cooperación económica adoptados de conformidad con los artículos 179 y 181 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

<sup>(13)</sup> DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

## TÍTULO II

**EJECUCIÓN: PROGRAMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FONDOS***Artículo 3***Documentos de estrategia y programas indicativos**

1. La ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento se ejecutará con arreglo a documentos de estrategia plurianuales y programas indicativos.
2. Los documentos de estrategia plurianuales, que abarcarán a uno o varios países, sentarán la base general de la ejecución de la ayuda en virtud del artículo 2 y se fijarán por un período de hasta siete años. Establecerán la estrategia de la Comunidad para la prestación de ayuda con arreglo al presente Reglamento, habida cuenta de las necesidades de los países afectados, de las prioridades de la Comunidad, de la situación internacional y de las actividades de los principales socios.
3. Al elaborar dichos documentos de estrategia, la Comisión garantizará que sean coherentes con las estrategias y las medidas adoptadas con arreglo a otros instrumentos de ayuda exterior de la Comunidad Europea.
4. Los documentos de estrategia contendrán unos programas indicativos plurianuales, en los que se fijarán los ámbitos prioritarios seleccionados para la financiación comunitaria, los objetivos específicos y los resultados previstos, así como las asignaciones financieras indicativas, en general y para cada ámbito prioritario. Las asignaciones financieras podrán darse en forma de horquilla, cuando proceda. Dichos programas indicativos serán fijados en consulta con los países socios de que se trate.

*Artículo 4***Adopción de los documentos de programación**

1. Los documentos de estrategia y programas indicativos mencionados en el artículo 3 se adoptarán con arreglo al procedimiento indicado en artículo 19, apartado 2. Abarcarán un período que no será superior al período de vigencia del presente Reglamento.
2. Los documentos de estrategia serán examinados y modificados a mitad del período o siempre que sea necesario, y podrán ser modificados de conformidad con el procedimiento del artículo 19, apartado 2.
3. Los programas indicativos se modificarán según se estime conveniente, teniendo en cuenta el examen de los documentos de estrategia correspondientes. En casos excepcionales, podrán realizarse ajustes de las asignaciones plurianuales ante circunstancias especiales, como los imprevistos de importancia o los resultados excepcionales. Toda modificación de los programas

indicativos se hará de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 19, apartado 2.

## TÍTULO III

**EJECUCIÓN: DISPOSICIONES VARIAS***Artículo 5***Programas de acción**

1. La Comisión adoptará unos programas de acción elaborados sobre la base de los documentos de estrategia y de los programas indicativos mencionados en el artículo 3. Dichos programas de acción, que en principio serán elaborados cada año, fijarán los detalles particulares relativos a la ejecución de la ayuda en virtud del presente Reglamento.

De modo excepcional, por ejemplo en el caso de un programa de acción que todavía no se haya adoptado, la Comisión, basándose en los documentos de estrategia y los programas indicativos mencionados en el artículo 3, adoptará medidas al margen de un programa de acción con arreglo a los mismos procedimientos que se aplican a los programas de acción.

2. Los programas de acción especificarán los objetivos buscados, los campos de intervención, las medidas consideradas, los resultados previstos, los procedimientos de gestión y el importe total de la financiación prevista. Dichos programas contendrán una descripción sucinta de las operaciones que deban financiarse, una indicación de los importes asignados a cada operación y un calendario de ejecución indicativo. Cuando proceda, podrán incluir los resultados de las enseñanzas extraídas de las ayudas anteriores.

3. Los programas de acción, y todas las modificaciones o ampliaciones de los mismos, se adoptarán de conformidad con el procedimiento del artículo 19, apartado 2, en su caso tras consulta con los países socios de la región de que se trate.

*Artículo 6***Medidas especiales**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, la Comisión, en caso de necesidades o circunstancias imprevistas y urgentes, podrá adoptar medidas especiales no previstas en los documentos de estrategia y programas indicativos mencionados en el artículo 3 ni en los programas de acción del artículo 5.
2. Las medidas especiales determinarán los objetivos perseguidos, los ámbitos de intervención, los resultados esperados, los métodos de gestión y el importe global de la financiación previsto. Contendrán una descripción de las operaciones que vayan a financiarse, una indicación de los importes asignados a cada operación y el calendario de ejecución indicativo.

3. Cuando el coste de las medidas especiales sea superior a 5 000 000 EUR, la Comisión las adoptará de conformidad con el procedimiento del artículo 19, apartado 2, en su caso tras consulta con los países socios de la región afectados.

4. Cuando el coste de las medidas especiales sea igual o inferior a 5 000 000 EUR, la Comisión lo comunicará por escrito al Consejo y al Comité creado de conformidad con el artículo 19, en el plazo de un mes desde la adopción de dichas medidas.

#### Artículo 7

##### Admisibilidad

1. Podrán optar a financiación en virtud del presente Reglamento, a efectos de la ejecución de los programas de acción mencionados en el artículo 5 y de las medidas especiales mencionadas en el artículo 6, y en la medida en que puedan contribuir realmente a los fines del Reglamento establecidos en el artículo 2:

- a) los países y regiones socios, y sus instituciones;
- b) las entidades descentralizadas de los países socios, como las regiones, los departamentos, las provincias y los municipios;
- c) los organismos mixtos instituidos por los países y regiones socios y la Comunidad;
- d) las organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, los organismos, servicios o misiones dependientes del sistema de Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y los bancos de desarrollo, en la medida en que contribuyan a los objetivos del presente Reglamento;
- e) el Centro común de investigación de la Comunidad y las agencias de la Unión Europea;
- f) las entidades u organismos siguientes de los Estados miembros, los países y regiones socios o de cualquier otro tercer Estado, en la medida en que contribuyan a los objetivos del presente Reglamento:
  - i) los organismos públicos o semipúblicos, las administraciones o las entidades locales y sus consorcios,
  - ii) las sociedades, empresas y demás organizaciones y agentes económicos privados,
  - iii) las instituciones financieras que concedan, promuevan y financien inversiones privadas en los países y regiones socios,

iv) los agentes no estatales definidos en el apartado 2,

v) las personas físicas.

2. Entre los agentes no estatales que podrán optar a financiación de conformidad con el presente Reglamento figuran: las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de poblaciones autóctonas, las agrupaciones profesionales y grupos de iniciativas locales, las cooperativas, los sindicatos, las organizaciones representativas de los agentes económicos y sociales, las organizaciones locales (incluidas las redes) que trabajan en el ámbito de la cooperación y la integración regionales descentralizadas, las organizaciones de consumidores, las organizaciones de mujeres o jóvenes, las organizaciones de enseñanza, culturales, de investigación y científicas, las universidades, las iglesias y asociaciones o comunidades religiosas, los medios de comunicación y cualesquiera asociaciones no gubernamentales y fundaciones independientes que puedan contribuir al desarrollo o a la dimensión exterior de medidas interiores.

#### Artículo 8

##### Tipos de medidas

1. La financiación comunitaria podrá adoptar las formas siguientes:

- a) proyectos y programas;
- b) apoyos sectoriales;
- c) contribuciones a fondos de garantía, en las condiciones previstas en el artículo 16;
- d) programas de reducción de la deuda en casos excepcionales, en el marco de un programa de reducción de la deuda aprobado en el ámbito internacional;
- e) subvenciones destinadas a financiación de medidas;
- f) subvenciones destinadas a financiación de los costes de funcionamiento;
- g) financiación de programas de hermanamiento entre instituciones públicas, organismos nacionales públicos y entidades de Derecho privado a los que los Estados miembros y los de los países y regiones socios confíen misiones de servicio público;
- h) contribuciones a fondos internacionales, en particular, administrados por organizaciones internacionales o regionales;
- i) contribuciones a fondos nacionales establecidos por países y regiones socios con el fin de favorecer la cofinanciación conjunta de varios donantes, o a fondos establecidos por uno solo o varios donantes para llevar a cabo acciones de manera conjunta;
- j) los recursos humanos y materiales necesarios para la administración y la supervisión efectiva de los proyectos y programas por los países y regiones socios.

2. Las actividades cubiertas por el Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria <sup>(14)</sup>, y que puedan optar a financiación en el marco del mismo no podrán financiarse en el marco del presente Reglamento.

3. La financiación comunitaria no se destinará, en principio, al pago de impuestos, derechos arancelarios u otros gravámenes tributarios en los países beneficiarios.

#### Artículo 9

##### Medidas de apoyo

1. La financiación comunitaria también podrá cubrir los gastos correspondientes a las acciones de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación directamente necesarias para la aplicación del presente Reglamento y la realización de sus objetivos, en particular, estudios, reuniones, acciones de información, sensibilización, formación y publicación, gastos vinculados a las redes informáticas destinadas al intercambio de información, así como cualquier otro gasto de ayuda administrativa y técnica a la que recurra la Comisión para la gestión del programa. Asimismo, comprenderá los gastos del personal de apoyo administrativo destinado en las Delegaciones de la Comisión para gestionar los proyectos financiados en virtud del presente Reglamento.

2. Ninguna de estas medidas de apoyo será necesariamente objeto de una programación plurianual y podrán, por consiguiente, financiarse al margen de los documentos de estrategia y los programas indicativos plurianuales. Sin embargo, también podrán financiarse dentro de los programas indicativos plurianuales. La Comisión adoptará medidas de apoyo no cubiertas por programas indicativos plurianuales de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 6.

#### Artículo 10

##### Cofinanciación

1. Las medidas financiadas en el marco del presente Reglamento podrán optar a cofinanciación de, entre otros:

- a) los Estados miembros y sus organismos públicos y semipúblicos;
- b) otros países donantes y, en particular, sus organismos públicos y semipúblicos;
- c) las organizaciones internacionales, incluidas las regionales, y, en particular, las instituciones financieras internacionales y regionales;

<sup>(14)</sup> DO L 163 de 2.7.1996, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

d) las sociedades, empresas y otras organizaciones y agentes económicos privados, y los demás agentes no estatales a que se refiere el artículo 7, apartado 2;

e) los países o regiones socios beneficiarios de los fondos.

2. En el caso de la cofinanciación paralela, el proyecto o programa se dividirá en varios subproyectos claramente identificables, cada uno de los cuales será financiado por los distintos socios que garanticen la cofinanciación de modo que en todo momento siga pudiendo identificarse su destino. En el régimen de cofinanciación conjunta, los socios que participen en la cofinanciación se repartirán las contribuciones al coste total de proyecto o programa y todos los fondos aportados se pondrán en común, de modo que no se podrá identificar la fuente de financiación de las actividades específicas del proyecto o programa.

3. En el caso de cofinanciación conjunta, la Comisión podrá recibir y administrar fondos en nombre de las entidades contempladas en el apartado 1, letras a), b) y c), del presente artículo para la realización de acciones conjuntas. En este caso, la Comisión pondrá en marcha dichas acciones financieras de forma centralizada directa o bien de forma indirecta, delegando la tarea en las agencias comunitarias o en los organismos creados por las Comunidades. Se dará a estos fondos el mismo trato que a los ingresos asignados de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(15)</sup>.

#### Artículo 11

##### Procedimientos de gestión

1. Las medidas financiadas de conformidad con el presente Reglamento se ejecutarán de acuerdo con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

2. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá decidir, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, confiar competencias de potestad pública, y, en particular, competencias de ejecución presupuestaria, a los organismos mencionados en el artículo 54, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 si dichos organismos tienen un nivel internacional reconocido, se ajustan a los sistemas de gestión y control reconocidos internacionalmente y son supervisados por una autoridad pública.

3. En caso de gestión descentralizada, la Comisión podrá decidir recurrir a los procedimientos de contratación pública o de concesión de subvenciones del país o región socio beneficiario.

<sup>(15)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

### Artículo 12

#### Compromisos presupuestarios

1. Los compromisos presupuestarios se efectuarán sobre la base de las decisiones tomadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 9.

2. Las financiaciones comunitarias adoptarán fundamentalmente las siguientes formas jurídicas:

- convenios de financiación,
- convenios de subvención,
- contratos públicos,
- contratos de trabajo.

### Artículo 13

#### Protección de los intereses financieros de la Comunidad

1. Todos los acuerdos derivados del presente Reglamento incluirán disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Comunidad, en particular, en lo que respecta al fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas<sup>(16)</sup>, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades<sup>(17)</sup>, y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)<sup>(18)</sup>.

2. Los acuerdos atribuirán expresamente a la Comisión y al Tribunal de Cuentas la competencia de efectuar auditorías, documentales e *in situ*, de todos los contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos comunitarios. Además, deberán autorizar explícitamente a la Comisión para realizar controles e inspecciones *in situ* de conformidad con las disposiciones del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96.

3. Los contratos resultantes de la ejecución de la ayuda garantizarán el derecho de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, durante la ejecución de los contratos y después de la misma.

### Artículo 14

#### Normas de participación y origen

1. La participación en la contratación pública o en contratos de subvención financiados en virtud del presente Reglamento

estará abierta a todas las personas físicas que sean nacionales de, o a las personas jurídicas que estén establecidas en, un Estado miembro de la Unión Europea, un país que haya sido definido como beneficiario de ayuda en un programa de acción adoptado en virtud del presente Reglamento, un país que sea beneficiario del Instrumento de ayuda Preadhesión o del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación, o uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo no pertenecientes a la UE.

2. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá autorizar la participación de personas físicas que sean nacionales de, o de personas jurídicas que estén establecidas en, un país con lazos económicos, comerciales o geográficos tradicionales con un país beneficiario.

3. La participación en la contratación pública o en contratos de subvención financiados en virtud del presente Reglamento estará abierta también a todas las personas físicas que sean nacionales de, o a las personas jurídicas que estén establecidas en, cualquier país que no esté contemplado en el apartado 1, siempre que haya sido establecido su acceso recíproco relativo a su ayuda exterior. El acceso recíproco se concederá cuando un país reconozca la admisibilidad en igualdad de condiciones a los Estados miembros y al país receptor de que se trate.

El acceso recíproco a la contratación pública o a los contratos de subvención financiados en virtud del presente Reglamento y de otros instrumentos comunitarios de ayuda exterior se establecerá por medio de una decisión específica relativa a un país determinado o un determinado grupo regional de países. Dicha decisión será adoptada por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19, apartado 2, y estará en vigor durante un período mínimo de un año.

La concesión del acceso recíproco a los procedimientos de contratación pública y a los procedimientos de concesión de subvenciones financiados en virtud del presente Reglamento y de otros instrumentos comunitarios de ayuda exterior se basará en la comparación entre la Comunidad y otros donantes y se realizará en el ámbito sectorial o en el de un país entero, sea el país interesado un país donante o beneficiario. La decisión de otorgar dicha reciprocidad a un país donante se basará en la transparencia, la coherencia y la proporcionalidad de la ayuda facilitada por dicho donante, incluida su naturaleza tanto cualitativa como cuantitativa. Los países beneficiarios serán consultados en el marco del proceso descrito en el presente apartado.

El acceso recíproco a la contratación pública o a los contratos de subvención financiados en virtud del presente Reglamento en beneficio de los países menos desarrollados según la definición del Comité de asistencia para el desarrollo de la OCDE se concederá automáticamente a los miembros del Comité de asistencia para el desarrollo de la OCDE.

<sup>(16)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

<sup>(17)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

<sup>(18)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 8.

4. La participación en los procedimientos de contratación pública y en los procedimientos de concesión de subvenciones en el marco del presente Reglamento estará abierta a las organizaciones internacionales.

5. Los expertos podrán ser de cualquier nacionalidad. Ello se entiende sin perjuicio de los requisitos cualitativos y financieros establecidos en las normas comunitarias sobre contratos públicos.

6. Todos los suministros y materiales adquiridos al amparo de contratos financiados en el marco del presente Reglamento deberán ser originarios de la Comunidad o de un país admisible de conformidad con el presente artículo. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por «origen» el término definido en la normativa comunitaria pertinente sobre normas de origen a efectos aduaneros.

7. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá autorizar la participación de personas físicas que sean nacionales de, o de personas jurídicas establecidas en, cualquier país que no esté contemplado en los apartados 1, 2 y 3, o la adquisición de suministros y materiales de origen distinto de los mencionados en el apartado 6. Las excepciones podrán justificarse por la falta de disponibilidad de determinados productos y servicios en el mercado de los países de que se trate, por motivos de extrema urgencia o en caso de que las normas de admisibilidad imposibiliten la ejecución de un proyecto, programa o medida, o la hagan excesivamente difícil.

8. En caso de que la financiación comunitaria cubra una operación ejecutada a través de una organización internacional, la participación en los procedimientos contractuales adecuados estará abierta a todas las personas físicas o jurídicas admisibles con arreglo a los apartados 1, 2 y 3, así como a todas las personas físicas o jurídicas admisibles con arreglo a las normas de dicha organización, garantizándose al mismo tiempo la igualdad de trato a todos los donantes. Las mismas normas serán aplicables a los suministros, materiales y expertos.

En caso de que la financiación comunitaria cubra una operación cofinanciada con un tercer país, y siempre que se respete el principio de reciprocidad definido en el apartado 2, o con una organización regional o con un Estado miembro, la participación en los procedimientos contractuales adecuados estará abierta a todas las personas físicas o jurídicas admisibles con arreglo a los apartados 1, 2 y 3, así como a todas las personas físicas o jurídicas admisibles con arreglo a las normas de dicho tercer país, organización regional o Estado miembro. Las mismas normas serán aplicables a los suministros, materiales y expertos.

9. Los licitadores a quienes se hayan adjudicado contratos en virtud del presente Reglamento respetarán las normas laborales fundamentales definidas en los convenios correspondientes de la OIT.

#### Artículo 15

### Subvenciones

De conformidad con el artículo 114 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, podrán concederse subvenciones a personas físicas.

#### Artículo 16

### Fondos a disposición del Banco Europeo de Inversiones u otros intermediarios financieros

Los fondos contemplados en el artículo 8, apartado 1, letras c) y h), serán administrados por los intermediarios financieros, el Banco Europeo de Inversiones o cualquier otro banco u organización con las capacidades necesarias para administrar estos fondos. La Comisión deberá adoptar, en cada caso, las disposiciones de aplicación del presente artículo en lo relativo al reparto de los riesgos, la remuneración del intermediario encargado de la aplicación, la utilización y recuperación de los intereses generados por los fondos y las condiciones de cierre de la operación.

#### Artículo 17

### Evaluación

La Comisión evaluará periódicamente los resultados de las políticas y programas y la eficacia de la programación a fin de comprobar si se han alcanzado los objetivos y de elaborar recomendaciones para mejorar las operaciones futuras. La Comisión transmitirá unos informes de evaluación significativos al Comité creado de conformidad con el artículo 19. Los resultados se utilizarán en la elaboración de programas y la asignación de los recursos.

## TÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 18

### Informe

La Comisión examinará los progresos realizados en la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con el presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución de la ayuda. El informe también se presentará al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. El informe presentará, respecto del año anterior, información sobre las medidas financiadas, los resultados de las actividades de control y evaluación y la ejecución presupuestaria en términos de compromisos y pagos por países y regiones socios y por ámbitos de cooperación.



### Artículo 19

#### Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado se aplicará el siguiente procedimiento:

a) el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el artículo 118, apartado 2, del Tratado Euratom, para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no participará en la votación;

b) la Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no son conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya acordado durante un plazo de treinta días;

c) el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo establecido en la letra b).

3. El Comité aprobará su reglamento interno a propuesta de su presidente, basándose en el reglamento interno normalizado que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El Comité establecerá en su reglamento interno normas especiales sobre consulta que, en caso necesario, permitirán a la Comisión adoptar medidas especiales mediante procedimiento de urgencia.

Serán aplicables al Comité los principios y condiciones sobre acceso del público a los documentos aplicables a la Comisión.

La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo de los trabajos de los Comités. A tal efecto, el Parlamento Europeo recibirá el orden del día de las reuniones de los Co-

mités así como el resultado de las votaciones, las actas resumidas de las reuniones y las listas de las autoridades y organismos a que pertenezcan las personas nombradas por los Estados miembros para que los representen.

4. Un observador del Banco Europeo de Inversiones podrá participar en las reuniones en lo que se refiere a las cuestiones relativas al Banco.

### Artículo 20

#### Importe de referencia financiera

El importe de referencia financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período 2007-2013 será de 524 000 000 EUR.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales, ajustándose al marco financiero.

### Artículo 21

#### Modificación

El 31 de diciembre de 2010 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de los tres primeros años de aplicación del presente Reglamento, en su caso junto con una propuesta legislativa que contenga las modificaciones necesarias del instrumento.

### Artículo 22

#### Disposición derogatoria

1. A partir del 1 de enero de 2007, quedan derogados los instrumentos siguientes:

— Reglamento (CE, Euratom) n° 99/2000,

— Decisión 98/381/CE, Euratom,

— Decisión 2001/824/CE, Euratom.

2. Los instrumentos derogados seguirán siendo aplicables a los actos jurídicos y los compromisos relativos a la ejecución de los ejercicios anteriores a 2007.

*Artículo 23***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. GLOS

---